



NOTIFICACIÓN POR AVISO

Buenaventura D.E., 11 de febrero de 2025

Citar este número al responder
0752-122232024

Alcaldesa
LIGIA DEL CARMEN CORDOBA MARTINEZ
Representante Legal del Distrito de Buenaventura
Calle 2 Cra 3 Centro Edificio CAD
TI: 2410990 - 2410929
Buenaventura – Valle del Cauca

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso, le notifico el contenido y decisión adoptada en el Auto N° 067 de 2024 **"POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS** de fecha 26 de noviembre de 2024

Se le informa al notificado que se le concede un término de (10) días contando desde la notificación del presente acto administrativo, para que directamente o por medio de apoderado quien deberá acreditar la calidad de abogado titulado, presente sus descargos y aporte o solicite la práctica de pruebas que consideren contundentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

Atentamente,


JUAN CAMILO AGUIRRE CORREA
Técnico Administrativo DAR Pacifico Oeste

Proyectó: Juan Camilo Aguirre Correa– Técnico Administrativo DAR Pacifico Oeste

Archivese en: 0753-039-005-001-2024



AUTO No. 067 DE 2024
(26 de Noviembre)
“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS”

Que conforme a lo contenido en el informe de visita de fecha 13 de septiembre de 2023, se evidencia un presunto incumplimiento, relacionado con la omisión por parte del DISTRITO DE BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA, identificado con el Nit. No 890.399.045-3 y la empresa BUENAVENTURA MEDIO AMBIENTE BMA identificada con NIT N° 830.509.644-0, de las obligaciones establecidas en oficio radicado 0753-962402018, así mismo es claro señalar que los investigados con este proceder presuntamente infringieron la normatividad ambiental citada anteriormente, por lo cual, para esta Corporación, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que por lo anterior Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC acogerá lo manifestado en el informe de visita, y en virtud de ello se formularan cargos contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA, identificado con el Nit. No 890.399.045-3 y la empresa BUENAVENTURA MEDIO AMBIENTE BMA identificada con NIT No. 830.509.644-0.

PRUEBAS

Informe de visita de fecha 16 de enero de 2024
Resolución 0750 No. 0753 de 2024
Informe de visita del 16 de febrero de 2024
Concepto técnico del 20 de febrero de 2024
Auto de inicio de Procedimiento Sancionatorio Ambiental de fecha 03 de septiembre de 2024.

En mérito de lo expuesto

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Formular Pliego de Cargos contra el DISTRITO DE BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA, identificado con el Nit. No 890.399.045-3 y su operador de Aseo BUENAVENTURA MEDIO AMBIENTE BMA identificada con NIT N° 830.509.644-0, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad ambiental, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

CARGO PRIMERO: Por realizar explanaciones y apertura de vías en el predio denominado la PONDEROSA ubicado en el corregimiento de Córdoba Km 20.8 margen Derecha de la Vía en sentido Buenaventura – Cali, sin contar con el respetivo derecho ambiental de acuerdo con lo establecido en la norma.

ARTICULO SEGUNDO: informar a el DISTRITO DE BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA, identificado con el Nit. No 890.399.045-3 representado legalmente por LIGIA DEL CARMEN CORDOBA MARTINEZ y su operador de Aseo BUENAVENTURA MEDIO



**AUTO No. 067 DE 2024
(26 de Noviembre)
"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS"**

IMPUTACIÓN FÁCTICA

El Distrito de Buenaventura, así como el operador del servicio de Aseo Buenaventura Medio Ambiente, no cumplieron con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.1.1.18.6.

IMPUTACIÓN JURÍDICA:

Presunto incumplimiento del Decreto 1076 de 2015 art 2.2.1.1.18.6.
Presunto incumplimiento de Decreto 2811 de 1974 artículos 178, 179, 180 y 183
Presunto Incumplimiento del Artículo 5° de la ley 1333 de 2009.
Presunto incumplimiento de la Resolución DG 526 de 2004.

SANCIONES O MEDIDAS QUE SERÍAN PROCEDENTES EN CASO DE RESULTAR PROBADA LA RESPONSABILIDAD

En cumplimiento de lo prescrito en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, es procedente señalar que, una vez probada la responsabilidad de las infracciones ambientales, debe esta Corporación imponer las sanciones a que haya lugar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 17 de la ley 2387 de 2024 y artículos 2 y 4 del Decreto 3678 de 2010.

CONSIDERACIONES FINALES

El artículo 22 de la ley 1333 de 2009 establece que, la autoridad ambiental competente podrá realizar en la instrucción del proceso administrativo sancionatorio todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el Artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, consagra los Descargos, así: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este, directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo: Los gastos que ocasionen la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente establece circunstancias en que las personas pueden hacer explanación solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones , expedidos por la Autoridad Ambiental competente, así como las obligaciones contenidas en estos y, que su incumplimiento puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la norma sancionatoria ambiental.



AUTO No. 067 DE 2024
(26 de Noviembre)
"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS"

Que así mismo, se cita la Resolución DG 526 del 4 de noviembre de 2004, en lo relacionado con los requisitos ambientales para la construcción de vías carreteables y explanaciones en predios de propiedad privada:

"Artículo 1 "Establecer el siguiente procedimiento para toda persona natural o jurídica, pública o privada cuando pretenda construir vías, carreteables y explanaciones en predios de propiedad privada:

1. *COMPETENCIA: Estará en cabeza de los jefes de Oficina de Gestión Ambiental Territorial la expedición de autorizaciones para la construcción de vías, carreteables y explanaciones en predios de propiedad privada: Con el apoyo de los Subdirecciones de intervenciones Territoriales para la sostenibilidad, conocimiento ambiental Territorial y Direccionamiento Estratégico Corporativo en caso de requerirse.*
2. *PROCEDIMIENTO: El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carreteables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión ambiental Territorial con jurisdicción en él área, y aportar la siguiente documentación y/o información:*
 - a) *Solicitud escrita con identificación plena y aporte de documentos que acrediten su existencia y/o representación en el caso de las personas jurídicas.*
 - b) *Servidumbres legalmente conformadas para el trazado de la vía, carreteable o explanación, en caso de requerirse, aportando el sustento documental.*
 - c) *Certificación del instituto para investigación, preservación, patrimonio Cultural y Natural del Valle del cauca -INCIVA- o quien haga sus veces, cuando se requiera.*
 - d) *Cancelación de derechos de visita.*

(...)"

PRESUNTAS INFRACCIONES AMBIENTALES:

- **Explanación para la construcción de Planta de Tratamiento de Lixiviados sin contar con los respectivos derechos ambientales necesarios para este tipo de obra.**



AUTO No. 067 DE 2024
(26 de Noviembre)
"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS"

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;

Artículo 178. Los suelos del territorio Nacional deberán usarse de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos.

Se determinará el uso potencial de los suelos según los factores físicos, ecológicos, y socioeconómicos de la región. Según dichos factores también se clasificarán los suelos."

Artículo 179. El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.

En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Artículo 180. Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo de los suelos.

artículo 183.- Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación. Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligados llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales."

Decreto 1076 de 2015

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.6. Protección y Conservación de suelos. En relación con la protección y conservación de los suelos, los propietarios de predios están obligados a:

1. Usar los suelos de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos de tal forma que se mantenga su integridad física y su capacidad productora, de acuerdo con la clasificación agrológica del IGAC y con las recomendaciones señaladas por el ICA, el IGAC y Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

2. Proteger los suelos mediante técnicas adecuadas de cultivos y manejo de suelos, que eviten la salinización, compactación, erosión, contaminación o revenimiento y, en general, la pérdida o degradación de los suelos.



AUTO No. 067 DE 2024
(26 de Noviembre)
"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS"

Al no evidenciarse alguna irregularidad procesal, potencialmente invalidante de lo actuado hasta el momento, a las voces del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 16 de la ley 2387 de 2024 y al existir mérito para continuar con la investigación, este Despacho procederá a formular cargos en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA, identificado con el Nit. No 890.399.045-3 y la empresa BUENAVENTURA MEDIO AMBIENTE BMA identificada con NIT N° 830.509.644-0 tal como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 Modificado por el artículo 16 de la ley 2387 de 2024.

ARTICULO 16. Formulación de Cargos Modifíquese el artículo 24 de la ley 1333 de 2009 el cual quedara así:

ARTÍCULO 24. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno.

DESCRIPCION DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAENTE INFRINGIDAS

La conducta adelantada por el DISTRITO DE BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA, identificado con el Nit. No 890.399.045-3 y la empresa BUENAVENTURA MEDIO AMBIENTE BMA identificada con NIT N° 830.509.644-0 consiste en avances de armado de dos hileras de gaviones en piedra, acondicionamiento de base (piso) con materiales de construcción, en un área aproximada de 400 m² y adecuación manual de zanja para la instalación de tubería para el manejo de las aguas de escorrentía. Lo anterior realizado sin la respectiva autorización presuntamente infringiendo la siguientes disposiciones.

Decreto 2811 de 1974:

ARTICULO 8.- se consideran factores que deterioran el medio ambiente, entres otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.



AUTO No. 067 DE 2024
(26 de Noviembre)
"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS"

Sancionatorio Ambiental., y en la fecha 10 de septiembre de 2024 se notificó a la ALCALDÍA DISTRITAL DE BUENAVENTURA.

Que igual forma se expidió notificación por aviso conforme a lo establece el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 el día 02 de octubre de 2024, a las entidades ALCALDÍA DISTRITAL DE BUENAVENTURA identificada con NIT. 890.399.045-3 representada legalmente por LIGIA DEL CARMEN CORDOBA MARTINEZ y BUENAVENTURA MEDIO AMBIENTE S.A. ESP – NIT. 830.509.644-0 representada legalmente por JESUS MANUEL OCAMPO CACERES para que se den por enterados de la expedición del auto No 046 del día 03 de septiembre de 2024 se inicia proceso sancionatorio ambiental.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, modificado y adicionado por la ley 2387 de 2024

"ARTÍCULO 6. Modifíquese el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

ARTÍCULO 5. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1.- En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor quienes tendrán a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2.- el infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión."

Que así mismo el artículo 18 de la citada disposición establece:

"ARTÍCULO 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."



AUTO No. 067 DE 2024
(26 de Noviembre)
"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS".

OBLIGACIONES:

"La ALCALDÍA DISTRITAL DE BUENAVENTURA y BUENAVENTURA MEDIO AMBIENTE BMA, deberán suspender de manera inmediata las actividades consistentes en explanaciones y adecuaciones de área en el predio la Ponderosa, toda vez que a la fecha no se cuenta con los respectivos derechos ambientales para la construcción y operación de una nueva Planta de Tratamiento de lixiviados.

Los derechos ambientales se refieren a la obtención de los permisos de:

- **Apertura de Vías, Carreteables y Explanaciones**
- **Permiso de vertimiento**
- **Los demás que puedan aplicar para la construcción de dicha planta de tratamiento de Lixiviados- PTL."**

Que mediante oficio del 07 de febrero de 2024 Buenaventura Medio Ambiente S.A. mediante memorial solicito la revocatoria de lo decidido mediante Resolución 0750 No.0753 – 0004 de 2024.

Que mediante respuesta del 04 de marzo de 2024 se indica lo siguiente: *"frente a la solicitud de reponer para revocar la resolución 0750 No.0753 – 0004 de 2024, es menester manifestarle que dicha resolución en su articulado establece claramente la improcedencia de recurso, en especial el artículo CUARTO que reza: Indicar que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.*

Que en el mismo sentido se efectuó notificación personal de lo antes descrito el día 05 de marzo del año 2024.

Que mediante auto No 046 del día 03 de septiembre de 2024 se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra de ALCALDÍA DISTRITAL DE BUENAVENTURA identificada con NIT. 890.399.045-3 representada legalmente por LIGIA DEL CARMEN CORDOBA MARTINEZ y BUENAVENTURA MEDIO AMBIENTE S.A. ESP – NIT. 830.509.644-0 representada legalmente por JESUS MANUEL OCAMPO CACERES.

Que para efecto de surtir la notificación personal del Auto de inicio de fecha 03 de septiembre de 2024, se le envió la respectiva citación a la alcaldesa del DISTRITO DE BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA, identificado con el NIT. No 890.399.045-3 y la empresa BUENAVENTURA MEDIO AMBIENTE - BMA para que se sirviera comparecer a la Corporación, ubicada en la Carrera 2B No. 7 – 26 calle Cubaradó de la Ciudad de Buenaventura.

Que con fecha 05 de septiembre de 2024 se notificó personalmente a BUENAVENTURA MEDIO AMBIENTE S.A. ESP el auto No. 046 de 2024 por el cual se inicia un procedimiento



AUTO No. 067 DE 2024
(26 de Noviembre)
“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS”

manera transitoria permanente, con fines habitacionales, industriales, comerciales, recreativos o turísticos, obras para las cuales no cuenta, el presunto infractor, con licencia, permiso o autorización emitida por Autoridad Ambiental competente en el lugar, emitida con el lleno de ellos requisitos legales, de conformidad con lo consignado en el presente acto administrativo.”

Que en la fecha 02 de febrero de 2024 se notificó personalmente a la ALCALDÍA DISTRITAL DE BUENAVENTURA y BUENAVENTURA MEDIO AMBIENTE, la Resolución número 0750 No. 0753-0004 del 01 de febrero 2024 por la cual se Legaliza una Medida preventiva de Suspensión de Proyecto Obra o actividad y se toman otras disposiciones.

Que en visita de seguimiento de la medida preventiva antes descrita realizada el 16 de febrero del año 2024, se describen las siguientes CONCLUSIONES:

“Después de realizar la visita ocular se evidenció el incumplimiento a la medida preventiva impuesta mediante resolución 0750 No. 0753-0004 del 01 de febrero de 2024, por las explicaciones y obras realizadas para la construcción de una nueva planta de tratamiento de lixiviados sin contar con los respectivos derechos ambientales necesarios para este tipo de obra en el predio la Ponderosa.

Teniendo en cuenta que se dio continuidad a las actividades constructivas para el montaje de una nueva PTL, por parte del operador del servicio de aseo y la alcaldía distrital de Buenaventura, sin contar con lo estipulado en la Resolución 0750 No.0753-0004 del 1 de febrero de 2024, se remite el presente informe al área jurídica de la CVC DAR PACIFICO OESTE para dar continuidad al respectivo trámite administrativo acorde con lo estipulado en la Ley 1333 de 2009.”

Que el día 20 de febrero de 2024 se emitió concepto técnico frente a la medida preventiva de suspensión de actividades en el cual se expiden las siguientes CONCLUSIONES:

“Después de realizar la visita ocular se evidenció el incumplimiento a la medida preventiva impuesta mediante resolución 0750 No.0753-0004 del 1 de febrero de 2024, por explicaciones y obras realizadas para la construcción de una nueva planta de tratamiento de lixiviados sin contar con los respectivos derechos ambientales necesarios para este tipo de obra en el predio la Ponderosa.

Teniendo en cuenta que se dio continuidad a las actividades constructivas para el montaje de una nueva PTL, por parte del operador del servicio de aseo BMA y la Alcaldía Distrital de Buenaventura, sin acatar lo estipulado en la Resolución 0750 No.0753-0004 del 01 de febrero de 2024, se remite el presente informe al área jurídica de la CVC DAR PACIFICO OESTE para dar continuidad al respectivo trámite administrativo acorde con lo estipulado en la Ley 1333 de 2009 y el procedimiento PT.0340. 14 V10 Trámite sancionatorio ambiental.”

AUTO No. 067 DE 2024
(26 de Noviembre)
"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS"

<p>10. El Distrito de Buenaventura y la empresa prestadora de aseo Buenaventura Medio Ambiente BMA, serán directamente responsables al incumplimiento de obligaciones y requerimientos establecidos en el presente oficio y la solución a efectos ambientales no previstos que pudiesen generarse por la operación del vaso 1 optimizado de la celda transitoria.</p>	<p>Se establece en el presente informe que existe un incumplimiento a varias de las obligaciones ambientales estipuladas en el oficio 0753-962402018, por lo que se deberá dar inicio a los procesos administrativos correspondientes. Ley 1333 de 2009.</p>	<p>Continúan los incumplimientos a las obligaciones o requerimientos relacionados mediante el oficio 0753-962402018.</p> <p>Adicionalmente la PTL está funcionando sin permiso de vertimiento vigente.</p> <p><u>Actualmente se encuentra en ejecución las obras para la construcción de la PTL nueva, como son explanaciones y conformación de taludes que atendería todo el caudal de lixiviados generados en los vasos.</u></p> <p><u>El avance de ejecución es del 75% incluyendo la compra de equipos y tanques. Esta obra está a cargo del operador BMA.</u></p>  
---	--	--

Que teniendo en cuenta lo dispuesto en el informe de visita de fecha 16 de enero de 2024, en lo que se refiere al incumplimiento de las obligaciones anteriormente descritas mediante resolución 0750 No. 0753-0004 del 01 de febrero de 2024, la CVC expidió medida preventiva de suspensión de proyecto obra o actividad en la que se resuelve:

"Primero: Legalizar la Medida preventiva de suspensión del proyecto, Obra, actividad ordenada o desarrollada, impuesta a la ALCALDÍA DISTRITAL DE BUENAVENTURA Y BUENAVENTURA – identificada con el NIT. 890-399-045-3 y BUENAVENTURA MEDIO AMBIENTE -BMA, S.A, identificada bajo NIT.830.509.644-0, las afectaciones desarrolladas por BMA y el CAD en el predio denominado la Ponderosa celda transitoria para disposición final de Residuos sólidos ubicado en el Corregimiento de Córdoba, Km 20.8 margen derecha de la Vía en sentido Buenaventura- Cali Departamento del Valle del Cauca. Con Coordenadas 1018058 X, 920268 y, corresponde a las explanaciones y obras realizadas para construcción de una nueva planta de tratamiento de lixiviados sin contar con los respectivos derechos ambientales necesarios para este tipo de obra en el predio en mención, y competencia ambiental de esta corporación, y/O, las demás actividades que puedan generar nuevas afectaciones ambientales en el lugar, sean parciales o totales, de

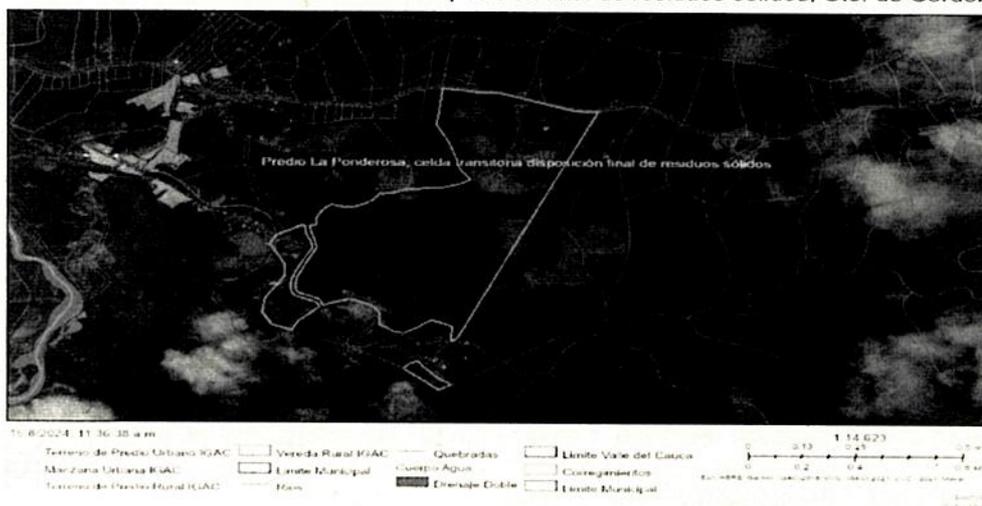
**AUTO No. 067 DE 2024
(26 de Noviembre)
"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS"**

<p>9. El Distrito de Buenaventura, la interventoría del servicio de aseo y el operador del servicio BMA son los responsables de que el manual operativo se aplique a cabalidad y se realice una disposición técnica adecuada de acuerdo al reglamento técnico de agua potable y saneamiento RAS 2000, título F. En caso de que el operador incumpla total o parcialmente el reglamento operativo, se procederá a imponer el cese de actividades de disposición, hasta tanto se corrijan las anomalías presentadas. Si el Distrito de Buenaventura no informa de dichas anomalías, se impondrán las sanciones a que haya lugar de acuerdo con las normas y leyes ambientales vigentes.</p>	<p><u>No cumple. La Alcaldía del Distrito y el Operador del servicio BMA; no informaron a la CVC, sobre las modificaciones al modelo llenado del vaso 1 optimizado, que se viene realizando para prolongar su vida útil. Estas modificaciones, deben ser soportadas con estudios de estabilidad de taludes y topografía.</u></p> <p>El aumento de altura, en el llenado y compactación de los residuos sólidos, puede generar inconvenientes en el sistema de drenaje, el manejo de los lixiviados y el manejo de gases; debido a que, con estas alturas, se pueden generar mayor compactación y en consecuencia, aumento en la producción de lixiviados; también se requiere ajustes en las alturas de las chimeneas y el sistema de filtros para el manejo de lixiviados.</p> <p>El aumento de altura en los taludes configura potenciales escenarios de riesgo en la celda de disposición final, asociados a potenciales desprendimientos de residuos sólidos, generando daños a la salud pública y al medio ambiente.</p> <p>La Alcaldía Distrital de Buenaventura y la Empresa de Aseo BMA, no informaron a la CVC sobre el inicio de las adecuaciones para la ampliación del vaso 1 optimizado. En el mes de diciembre de 2022, se radicó en la CVC, por parte de la Alcaldía Distrital, los estudios y diseños propuestos para la ampliación del vaso 1 optimizado y la PTL. En tal sentido, la Corporación solicitó mediante oficio 0753-746632022, la conformación de unas mesas de trabajo técnico-jurídica en la cual se contara con la participación de BMA, la Alcaldía Distrital, el supervisor por parte del Distrito, la empresa consultora TECMA y demás dependencias distritales que el alcalde considerara.</p> <p>No obstante, no se convocó por parte del distrito a ninguna mesa de trabajo, ni se socializó el proyecto. Por el contrario, de manera independiente y sin autorización de la CVC como Autoridad Ambiental, la Alcaldía inició las adecuaciones para la ampliación del vaso 1 optimizado.</p>	<p><u>No cumple.</u></p> <p><u>Actualmente el manual operativo autorizado no se está aplicando dado que se está llenando y conformando acorde al diseño de la ampliación del vaso 1 optimizado, la cual no tiene autorización por parte de la CVC.</u></p> 
---	---	--

AUTO No. 067 DE 2024
(26 de Noviembre)
"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS"

Localización General Predio La Ponderosa, celda transitoria para disposición final de residuos sólidos, corregimiento de Córdoba, Km 20.8 y Vaso 1 optimizado.

Predio La Ponderosa, celda transitoria disposición final de residuos sólidos, Cto. de Córdoba





**AUTO No. 067 DE 2024
(26 de Noviembre)
"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS"**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General y especialmente las previstas en los Acuerdos CVC, CD 072 de 27 de octubre de 2016 y 018 de 1998; la Resolución 1909 de 2017, modificada por la Resolución 081 de 2018, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; los Decretos 2811 de 1974; 1076 de 2015; las Leyes: 99 de 1993; 1333 de 2009; modificada por la ley 2387 de 2024, Ley 1437 de 2011, las demás normas complementarias y concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en su jurisdicción, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que en las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste - CVC, se encuentra el expediente con radicado 0753-039-005-001-2024 contra la ALCALDÍA DISTRITAL DE BUENAVENTURA Y BUENAVENTURA MEDIO AMBIENTE – BMA.

Que Mediante oficio CVC No 0753-962402018 del 26 de diciembre de 2018, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la CVC, autorizó a la Alcaldía Distrital de Buenaventura, el inicio de operaciones para la utilización del vaso 1 optimizado para la disposición final de residuos sólidos domiciliarios generados en el Distrito de Buenaventura, el cual se encuentra ubicado en el corregimiento de Córdoba, Km 20.8, margen derecha de la vía en sentido Buenaventura-Cali, Distrito de Buenaventura.

Que con fecha 16 de enero de 2024 profesionales de la DAR PACIFICO OESTE realizaron visita de seguimiento a las operaciones del vaso 1 optimizado y a la planta de tratamiento de lixiviados – PTL de la celda transitoria para la disposición final de residuos sólidos del Distrito de Buenaventura, ubicado en el corregimiento de Córdoba KM 20.8, margen derecha de la vía en sentido Buenaventura – Cali, La localización del lugar de la visita.



AUTO No. 067 DE 2024
(26 de Noviembre)
"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS"

AMBIENTE BMA identificada con NIT N° 830.509.644-0 representada legalmente por JESUS MANUEL OCAMPO CACERES, identificado con Cedula de Ciudadanía número 16.783.123 que disponen de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación del presente acto, para que directamente o por medio de apoderado, presente sus descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, cuyo costo en caso de que se requiera la práctica de estas correrá a cargo de quien los solicite, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: informar a los investigados, que el expediente N° 0753-039-005-001-2024 podrá ser consultado en las instalaciones de la Dirección Territorial ubicada en la carrera 2B – 7-26 calle CUBARADO.

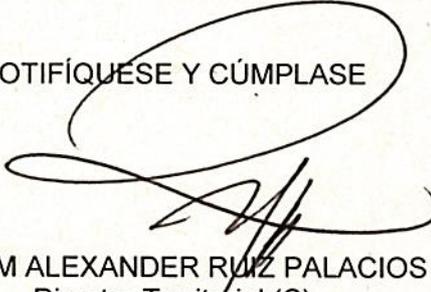
ARTICULO CUARTO: Notificar el presente Acto Administrativo al DISTRITO DE BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA, identificado con el Nit. No 890.399.045-3 y su operador de Aseo BUENAVENTURA MEDIO AMBIENTE BMA identificada con NIT N° 830.509.644-0 o a sus apoderados debidamente constituidos.

PARAGRAFO: De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: El encabezamiento y parte resolutive de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín de actos administrativos de la corporación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su Ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HELEM ALEXANDER RUIZ PALACIOS
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste

Elaboró: Ronald Enrique Celorio Quiñones – Abogado Contratista
Revisó: Luz K Córdoba P – Abogada Contratista
Archivase en: 0753-039-005-001-2024.

